



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Sistema Escritural

Referencia : Sentencia de Segunda Instancia
Acción : CONTRACTUAL
Radicado : 76-001-3331-014-2009-00066-01
Demandante : ALEJANDRO ZABALA RIVAS
Demandado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE y otro

Tema: Incumplimiento de contrato de arrendamiento.

Armenia Q., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia 128-2019

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso, sin que se observen causales de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, en consideración a las políticas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11134 del 31 de octubre de 2018 ¹; procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali que negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO ZABALA RIVAS, mediante acción de controversias contractuales instaurada en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC y la ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC, solicitó:

¹ Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"PRIMERO: DECLARASE la responsabilidad civil y administrativa contractual de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- representada por el Director General Ing. JOSE WILLIAM GARZÓN SOLÍS o quien haga sus veces, y en solidaridad y por fuero de atracción, de LA ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC -ASOCADE -CVC-representada por su presidente Sr. WILLIAM RUBIO o quien haga sus veces, por los millonarios perjuicios de carácter moral y patrimonial causados al contratista arrendatario Sr. ALEJANDRO ZABALA RIVAS, con ocasión de la violación e incumplimiento del contrato de entrega a título de arrendamiento del Restaurante-Casino, la casera aledaña a la piscina, la caseta aledaña a la cancha de tenis; y demás instalaciones de comidas y bebidas ubicadas en la sede campestre de ASOCADE CVC.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- representada por el Director General Ing. JOSE WILLIAM GARZÓN SOLÍS o quien haga sus veces, y en solidaridad y por fuero de atracción, de LA ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC -ASOCADE -CVC-representada por su presidente Sr. WILLIAM RUBIO o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al contratista arrendatario Sr. ALEJANDRO ZABALA RIVAS, el valor los perjuicios morales, de los perjuicios causados a su buen nombre comercial, (good will), y por lucro cesante, de conformidad con los lineamientos y fórmulas que se indican en este fallo.

TERCERO: CONDÉNASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- representada por el Director General Ing. JOSE WILLIAM GARZÓN SOLÍS o quien haga sus veces, y en solidaridad y por fuero de atracción, de LA ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC -ASOCADE -CVC-representada por su presidente Sr. WILLIAM RUBIO o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al contratista arrendatario Sr. ALEJANDRO ZABALA RIVAS, los intereses corrientes o moratorios civiles con la indexación de las sumas dinerarias adeudadas, a fin de obtener la reparación integral del daño, a la tasa de 6% anual que se encuentra prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: CONDÉNASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- representada por el Director General Ing. JOSE WILLIAM GARZÓN SOLÍS o quien haga sus veces, y en solidaridad y por fuero de atracción, de LA

Contractual
78001-3331-014-2009-00066-01

ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC -ASOCODE -CVC-representada por su presidente Sr. WILLIAM RUBIO o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al contratista arrendatario Sr. ALEJANDRO ZABALA RIVAS, al pago de costas y agencias en derecho. Liquidense por secretaria.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá en los términos del artículo 171 y siguientes del Código Contencioso Administrativo." (Fol. 117 c-1).

El Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, a quien le correspondió el conocimiento del asunto negó las pretensiones, a través de la sentencia del 2 de agosto de 2016 (Fol. 468 y s.s. c-2).

Inconforme con la decisión el accionante impugnó el fallo (Fol. 487 y s.s. c-2).

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer grado, hace una relación de las obligaciones tanto del arrendador, como del arrendatario dentro del contrato objeto de Litis; hace una relación cronología de los hechos probados, destacando, que si bien es cierto a la luz de los informes de la Secretaría de Salud Pública Municipal de Cali obrantes en el plenario; en atención a la situación encontrada en el área de "Alimentos", se hicieron recomendaciones dirigidas al arrendador, tales como adecuaciones de pisos, techo, paredes y mesones; no lo es menos, que a medida que fueron haciendo visitas de seguimiento, la autoridad de salubridad estableció la ejecución parcial de los planes de mejoramiento propuestos, relacionando las observaciones referentes para acreditar lo expuesto en la providencia.

Así las cosas, para el a quo, resulta claro que el cumplimiento de las recomendaciones propias de las obligaciones del arrendatario, tales como: el agua potable para la preparación de los alimentos y bebidas, a vender, el debido orden del área de alimentos, el aseo y desinfección de la misma área, el mantenimiento de equipos, la correcta preparación y almacenamiento de alimentos, la adquisición de los productos alimenticios que cumplan con las normas sanitarias de ley, la capacitación y el cumplimiento de toda la normativa, por parte de los trabajadores contratados, manejo higiénico de alimentos,

Sentencia de Segunda Instancia
Contractual

76001-3331-014-2009-00066-01

ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

dotación de elementos requeridos por el personal contratado, no dependían de las adecuaciones locativas que debía efectuar el arrendador, y mucho menos podían usarse como excusa para no tomar los correctivos sugeridos por la autoridad de salubridad.

Así mismo que la arrendadora tomó medidas correctivas de manera progresiva, atendiendo los planes de mejoramiento establecidos por la Secretaría de Salud.

Por otro lado sobre la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendador bajo el amparo estipulado en la cláusula séptima, informó al señor ALEJANDRO ZABALA RIVAS, el día 10 de diciembre de 2007, su intención de no prorrogar el contrato de arrendamiento, con lo cual el mismo fenecía el 20 de Junio de 2008.

No obstante el accionante alega que tiene a su favor el derecho de renovación en los términos del artículo 518 del Código de Comercio, lo cual considera el a quo desborda el querer de las partes consagrado en el contrato, así como resulta ilegal a la luz de los principios de la actividad Contractual del Estado, aunado que considera que confunde las figuras de renovación con la de prórroga.

De lo anterior advierte, la renovación sería procedente en el caso de cumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario, lo cual no ocurrió en el presente caso, como quedó decantado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, adelantado ante la jurisdicción ordinaria; en sentencia del 28 de abril de 2010.

Finalmente negó las pretensiones de la demanda.

3. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante hizo un recuento de lo expuesto por el juez de primera instancia, así como de los hechos probados, destacando que el accionante es un experimentado profesional de la administración hotelera y la gastronomía, que el mantenimiento de los pozos era competencia exclusiva del personal de la Corporación y no del contratista, así como las consecutivas reclamaciones de aquel para que se ejecutaran las adecuaciones necesarias a las instalaciones, pues sobre esto no tenía posibilidad de gestión el contratista.

Advirtió que las visitas de la Secretaría de Salud, se realizaron en días en que el arrendatario no se hallaba en el restaurante casino, o cuando el día anterior las instalaciones de cocina y servicios habían sido prestadas a otras personas a quienes poco les importaba dejarlas desinfectadas y limpias.

Alegó que conforme a prueba pericial, se encuentra acreditado que el demandante percibía ingresos mensuales de diez millones, así como manejaba la modalidad de crédito o vales, invoca testimonio del señor LUIS ALFREDO VALENCIA y Oficio ACD-C-041 del 15 de Junio de 2006, de los cuales colige una persecución por parte del presidente de ASOCADE.

Se pronunció frente a la legitimación de la CVC dentro del presente asunto, al haber asumido las obligaciones y derechos de ASOCADE como arrendadora.

Reiteró sus pretensiones por afectación a su "Good Will", así mismo consideró se desconoció el contrato suscrito, en atención a falencias en las instalaciones y visitas de la Secretaría de Salud, originadas en fallas locativas y de instalaciones, que eran responsabilidad exclusiva de los demandados.

El a quo para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista, adoptó lo señalado en sentencia proferida dentro del proceso ordinario, advirtiendo una lectura errónea de las recomendaciones, pues no eran órdenes ni sanciones.

Es inexacto, que se hubiera terminado el contrato seis meses después del envío de escrito del 10 de diciembre de 2007, porque el único que puede terminar el contrato es un juez de la Republica, pues ASOCADE informó su intención de no prorrogar el contrato, interponiendo demanda de restitución de bien, causando perjuicios al arrendatario. No se puede apreciar someramente una providencia de otra jurisdicción, sino que se deben aplicar criterios de sana crítica en el estudio probatorio.

En este asunto no se debate la vulneración del contrato, sino la indemnización de los perjuicios causados durante la vigencia del

Sentencia de Segunda Instancia
Contractual
76001-3331-014-2009-00066-01
ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

mismo. No es cierto que los demandados adoptaron medidas de manera progresiva, pues nunca se realizaron mientras el arrendatario desempeñó sus actividades empresariales. El juez desconoció el material probatorio que ratificaba lo expuesto en la demanda, por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES

4.1. Parte accionante

Reiteró lo expuesto en su recurso de apelación (Fol. 513-519).

4.2. CVC

Manifestó que las condiciones de higiene y salubridad que se presentaron en el área de alimentos del Club Campestre, los cuales tuvieron su génesis inicialmente como consecuencia de las actividades propias del arrendatario quien incumplió las obligaciones contenidas en la cláusula quinta del contrato, es decir adquirir alimento que cumplan las condiciones sanitarias de ley, asegurar que el agua a utilizar para la preparación de alimentos era potable, falta de mantenimiento de implementos de cocina, equipos de refrigeración, gas y montaje en general.

Adicionalmente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, resolvió terminar el contrato de arrendamiento, por encontrarse probado el incumplimiento de los literales c), d), e), g) y o) de la cláusula quinta del contrato, lo que hace ilógico que el accionante pretenda reclamar perjuicios al buen nombre (Fol. 505-509 c-2).

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

6. CONSIDERACIONES

6.1 La Competencia

Al tenor del Art. 133, núm. 1 del CCA es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo disponía el art. 357 del C. de P.C., por remisión del Art. 267 del CCA, hoy recogido en el art el Art. 328 del CGP ².

Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez en segunda instancia.

6.2 El problema jurídico

Le corresponde al Tribunal determinar: ¿Se ajustó a derecho el fallo de primer grado, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda?

La tesis que sostendrá el Tribunal es que la sentencia de primera instancia sí se ajustó a derecho por lo que amerita ser confirmada.

Para sustentar la anterior conclusión, se examinarán los aspectos siguientes: i) Naturaleza y Régimen del Contrato de arrendamiento y ii) El caso concreto.

6.3 Naturaleza y Régimen del Contrato de Arrendamiento

² **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece cuáles son los contratos estatales señalando en su primera parte:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...). – *aquí se alude a los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública* -.

Es decir, el contrato de arrendamiento, no aparece en el listado del art. 32 en cita, así que su reglamentación debe ceñirse, en lo que sea compatible a las normas del derecho privado, para lo cual debemos remitirnos al Código Civil el cual en su artículo 1973, establece:

ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Y en ese orden la misma codificación señala:

ARTICULO 1981. <ARRENDAMIENTO DE BIENES PUBLICOS>. Los arrendamientos de bienes de la Unión, o de establecimientos públicos de ésta, se sujetarán a las disposiciones del presente capítulo, salvo lo estatuido en los códigos o en las leyes especiales.

Así mismo el Consejo de Estado, respecto al contrato de arrendamiento ha expuesto:

Averiguada la naturaleza civil y no mercantil del contrato de arrendamiento de entidades públicas según la normatividad antes referida, no debe perderse de vista que según lo pregonía el artículo 1973 del Código Civil el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa [arrendador], o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado

[arrendatario]. Con apoyo en dicho precepto la Sala ha indicado los siguientes elementos y características del contrato de arrendamiento:

"...De la precitada definición se deduce que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes los siguientes: -. La concesión del goce o uso de un bien -. El precio que se paga por el uso o goce del bien -. (El consentimiento de las partes)³ Del contrato de arrendamiento surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir el uso y goce del mismo al arrendatario; para éste surge la obligación de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino del mismo y restituirlo en la oportunidad convenida. Son características del contrato de arrendamiento ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continuada, distribuida en el tiempo en el cual las fases individuales de las prestaciones se pueden realizar con vencimiento fijo..."⁴ (Subrayas de la Sala)

De otro lado, como certeramente apunta el profesor Bonivento "el arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado"⁵, figura en la cual se tipifica, sin duda, el contrato que se analiza, según se desprende del clausulado relacionado con el objeto y las obligaciones que fueron arriba expuestas.

Importa resaltar que dentro de las obligaciones que dimanar del contrato para el arrendatario, se encuentran las de usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato (art. 1996 del C.C.); velar por la conservación de la cosa arrendada (art. 1997 *ibidem*); realizar las reparaciones locativas (art. 1998 *eiusdem*); pagar el precio o renta convenido (arts. 2000 y ss. *idem*); y restituir la cosa a la terminación del contrato (art. 2005 y ss. C.C.), obligación que será

³ Se trata más bien de un requisito general, predicable de todo contrato, según el art. 1502 del C.C.

⁴ C.E. Sección Tercera, Sentencia de 15 de marzo de 2001, Exp. 13352, CP. RICARDO HOYOS DUQUE. En sentido similar, sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 16596 CP Alíer Hernández Enríquez y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 30 de 1970.

Bonivento Fernández, José Alejandro, *Los principales contratos civiles y su paralelo en los comerciales*. Ediciones el Profesional. 2004. p.421.

Sentencia de Segunda Instancia

Contractual

76001-3331-014-2009-00066-01

ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

analizada más adelante en tanto es ésta la que se acusa como incumplida por parte de la arrendataria demandada."⁶

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13⁷ de la Ley 80 de 1993, las disposiciones del derecho comercial, solo pueden aplicarse, en la medida que no se contrapongan al régimen de Contratación Estatal.

6.4. El caso concreto

Siguiendo las pautas normativas y jurisprudenciales expuestas, el Tribunal encuentra:

- *El 18 de mayo de 1977 se suscribió un contrato de comodato entre la ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC (ASOCADE) y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE (CVC) el cual tuvo como objeto la entrega a ASOCADE a título de comodato o préstamo de duración indefinida un lote terreno ubicado en el sector de Pance para la construcción y el funcionamiento de sede social y deportiva (Fol. 186-188).*
- *Entre la ASOCIACIÓN CAMPESTRE Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DE LA CVC y el señor ALEJANDRO ZABALA RIVAS, se celebró contrato de arrendamiento, suscrito el 20 de Junio de 2002, con una duración de 24 meses, cuyo objeto era: el arrendamiento del "Restaurante -Casino, la caseta aledaña a la piscina, la caseta aledaña a la cancha de tenis; y demás instalaciones de comidas y bebidas ubicadas en la sede campestre de ASOCADE CVC" (Fol. 6) en el sector de Pance. Dentro de las cláusulas del contrato se destacan las siguientes:*

⁶ C.E. SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., 4 de junio de 2012. Radicación: 13001-23-31-000-1996-10680-01 Actor: HENRY CHAR ZENLAOVI Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Asunto: Acción de controversias contractuales.

⁷ **ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES.** Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

"...CUARTA: OBLIGACIONES DE ASOCADE CVC: ASOCADE

CVC se compromete a: a) Entregar a título de uso, los muebles, implementos de cocina, equipos de refrigeración y gas, equipo de sonido, menaje y música de propiedad de ASOCADE CVC, según inventario el cual hace parte integrante de este contrato y que el ARRENDATARIO recibe a satisfacción; b) Revisar periódicamente los bienes muebles, dados a título de uso al ARRENDATARIO, con el fin de verificar si están siendo utilizados para el fin que fueron entregados y si se les está haciendo el mantenimiento permanente para su conservación, duración y correcto funcionamiento. El mantenimiento de los mismos correrá por cuenta del ARRENDATARIO a excepción de los casos por deterioro normal y sobrecargas eléctricas; c) Mantener actualizada la música y acondicionar la planta musical. La música adquirida para este fin, formará parte del inventario del ARRENDATARIO; d) Garantizar la limpieza del club, con excepción del área asignada al ARRENDATARIO.

PARAGRAFO (sic): ASOCADE CVC, no será responsable en ningún caso por falta de energía eléctrica que derive en pérdida o descomposición de alimentos o bebidas por fallas en la refrigeración. **QUINTA: OBLIGACIONES DEL**

ARRENDATARIO: EL ARRENDATARIO se compromete a: a) Contratar directamente por su cuenta y riesgo el personal necesario para atender todo lo relacionado con la prestación del servicio en las instalaciones de la sede campestre y se obliga expresamente a cancelar los salarios y prestaciones sociales a que tengan derecho. Por lo tanto este contrato no constituye ninguna relación laboral de ASOCADE CVC con el ARRENDATARIO, ni con sus trabajadores; b) EL ARRENDATARIO, se obliga a afiliarse con todos sus trabajadores a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales previstos en la ley 100 de 1993 y para los trabajadores extras se compromete en caso que necesiten atención médica ocasionada por algún imprevisto o accidente de trabajo, cubrir los gastos en que se incurran por este concepto; c) **Adquirir por su cuenta y riesgo los productos alimenticios velando por que estos cumplan con las normas sanitarias de ley;** d) **El agua a utilizar para la preparación de refrescos (jugos del día) será potable y correrá por cuenta del ARRENDATARIO;** e) Preparar los alimentos en estufa a gas y con las mejores condiciones de higiene y aseo; f) Cumplir estrictamente con los horarios establecidos por ASOCADE CVC para el recibo de pedidos de almuerzos ejecutivos hasta la 1:30 p.m. y suministrarlo al usuario en el tiempo convenido; g) Uniformar al personal a su cargo, con el fin de que sean identificables fácilmente y velar porque se guarde por parte de ellos el respeto y disciplina

exigidos normalmente en estos casos hacia los usuarios: h) Revisar y actualizar los carnés de salud cada seis (6) meses al personal encargado del restaurante – casino; i) Exigir a los usuarios que hacen uso de las instalaciones del restaurante – casino, la presentación adecuada; j) **La reposición periódica de vajilla, bandejas, cristalería y cubiertos se realizara con el producto (utilidades) resultante de actividades o eventos extraordinarios programadas para tal fin, y los que estén inservibles o defectuosos se solicitara su baja de acuerdo al inventario realizado. Las vajillas, bandejas, cristalería y cubiertos adquiridos mediante el producto (utilidades) de actividades hará parte del inventario entregado a EL ARRENDATARIO;** k) Suministrar alimentos, bebidas, comidas rápidas, comestibles y demás, a los usuarios que lo requieran, los días y horas establecidas, en forma diligente y oportuna. **PARAGRAFO (sic) PRIMERO:** El incremento en los precios de los alimentos se hará semestralmente, en los meses de Enero y Julio. Este incremento será igual a la tasa efectiva establecida por el DANE, aprobada para la respectiva vigencia y se tomara como base los precios acordados para el presente contrato. El incremento o disminución en el precio de las bebidas se realizara cada vez que se produzca dicha alza o disminución, para lo cual se solicitara al Presidente de ASOCADE CVC, la aprobación de dicho porcentaje o valor y se tomara como base los precios acordados para el presente contrato. **PARAGRAFO (sic) SEGUNDO:** El asociado o afiliado podrá ingresar los alimentos o bebidas cuando utilice las instalaciones de la sede campestre. Cuando un asociado o afiliado requiera adquirir alimentos, bebidas o comestibles a crédito, le será entregado un desprendible de la factura en donde se indicará la fecha y el valor del consumo, l) Suministrar el transporte del personal a su cargo, entre la ciudad de Cali y la sede campestre, y viceversa; m) Disponer del personal suficiente para atender el restaurante-casino y la caseta aledaña a la piscina. La caseta aledaña a la cancha de tenis solo tendrá atención al público, cuando haya programado torneos oficiales de futbol, baloncesto, voleibol, microfútbol o tenis, o eventos sociales. Para dichos eventos se requerirá dar previo aviso al ARRENDATARIO. Los eventos programados con terceros se harán previa solicitud y aprobación del presidente de ASOCADE CVC. En ningún caso se permitirá el ingreso de alimentos o bebidas por parte de terceros a excepción de jardines, escuelas y colegios. En estos casos, EL ARRENDATARIO se compromete a atender el restaurante-casino y las casetas para el suministro de bebidas y comestibles; n) Ubicar la lista de precios de alimentos y

encia de Segunda Instancia

ractual

1-3331-014-2009-00066-01

ANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

bebidas en sitios visibles al público; ñ) Obtener por sus propios medios el menaje requerido para cuando las necesidades de atención a grupos numerosos así lo exijan; o) Dejar en completo estado de limpieza el área asignada y depositar las basuras en el lugar indicado por el Administrador de la sede campestre; p) Contratar por su cuenta el discómano, el cual deberá cumplir con los requisitos del personal a su cargo; q) EL ARRENDATARIO se compromete a ceder las instalaciones objeto del presente contrato, durante dos (2) días del año a ASOCADE CVC para reuniones sociales. Cuando ASOCADE CVC requiera el equipo de sonido y la música para celebrar alguna reunión en el edificio principal o en las mismas instalaciones de la sede campestre, deberá contratar el discómano de EL ARRENDATARIO o recibir inventario los elementos; r) Las partes, ARRENDADORA y ARRENDATARIO promoverán actividades especiales con ocasión de celebraciones sociales, tales como: "El día de la Madre", la fiesta de los empleados de la CVC, la fiesta de fin de año, o aquellas que de común acuerdo se programen. Para cada evento, las partes acordaran específicamente los términos de su programación, ejecución, precios, control y repartición de gastos y utilidades.

(...)

SEPTIMA (sic): TERMINACIÓN (sic) Y PRORROGA DEL

CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante los contratantes por mutuo acuerdo, podrán prorrogarlo por un periodo de tiempo igual al inicialmente pactado mediante comunicación escrita. Igualmente, para no prorrogar el término o plazo del contrato se debe comunicar dicha decisión a EL ARRENDATARIO con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del término.

OCTAVA: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte del ARRENDATARIO, dará derecho a ASOCADE CVC para terminar unilateralmente el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble y bienes muebles, sin necesidad de los requerimientos previstos en la ley. Igualmente ASOCADE CVC podrá dar por terminado el presente contrato por incumplimiento en el pago de dos (2) o más cánones de arrendamiento." (Fol. 6 a 9).

La Secretaría de Salud del Municipio de Cali hizo visita al sitio y en Oficio CVPAP-017 del 22 de Julio de 2004 (Fol. 199-202), consignó lo siguiente:

ALIMENTOS	
El contratista encargado de la cocina principal o kiosco de la asociación campestre es el señor Alejandro Sabala (sic), en el momento de la visita se observó el deterioro general de la edificación así mismo, inadecuadas condiciones higiénicas sanitarias las cuales son enunciadas como recomendaciones con el fin de ser corregidas.	• Se le debe dar mantenimiento al techo o cielo falso del Kiosco ya que se encuentra en mal estado y en malas condiciones higiénico sanitarias, Igualmente a toda estructura del Kiosco (pisos, paredes y mesones) tal como lo expresa el decreto 3075 de 1997 capítulo VIII sobre restaurantes y establecimientos de consumo de alimentos para lo anterior se debe presentar un plan de cumplimiento. • Igualmente se debe dar mantenimiento a: parrillas de estufas en mal estado, sifones sin tapa, extractor fuera de servicio y sin mantenimiento, congeladores con tapas oxidadas y colmatados con hielo, estufas fuera de servicio las cuales debe ser retiradas sino son usadas, cables sin ningún tipo de

- *La misma Secretaría de Salud a través del Oficio CVPAP-074 del 2 de agosto de 2005 (Fol. 10-11), agregó:*

"Con preocupación observamos que no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones dadas para alimentos y que los riesgos asociados a la deficiente manipulación de alimentos, conservación, reparación de los mismos, aspectos locativos y de equipos continúan latentes:

(...)

ALIMENTOS	
En el momento de la visita de verificación se observó nuevamente el deterioro general del área destinada para preparación de los alimentos y de sus equipos, así mismo, inadecuadas condiciones higiénicas sanitarias, las cuales son enunciadas como recomendaciones con el fin de ser corregidas.	Nuevamente se recomienda: • De manera urgente se solicita la reposición de equipos que se encuentran en mal estado, tales como estufa, congeladores, mesas, parrillas, bandejas en mal estado y oxidadas, implementos para el servicio y cocción de alimentos, campanas extractoras, etc. igualmente los implementos y equipos que no estén en uso, deben ser retirados de esta área. • Realizar desinfección a frutas y hortalizas para consumo en crudo con sustancias autorizadas. • Dotarse de recipientes con tapa de material que permita la limpieza y

desinfección, para almacenar los alimentos.

- **Diariamente antes y después de terminar las labores de limpieza y desinfección en áreas y superficies de preparación de alimentos ya que se encuentran en deficientes condiciones higiénico sanitarias.** Igualmente realizar el mantenimiento a toda estructura del kiosco donde se preparan alimentos (pisos; paredes y mesones) tal como expresa el Decreto 3075 de 1997.
- Los pisos en general deben estar cubiertos de material resistente no poroso, de fácil limpieza, desinfección que no presente defectos o grietas.
- Se deben cambiar los cielos falsos del área de preparación de alimentos, ya que no están contruidos de material que facilite las labores de limpieza y desinfección, estos cielos falsos igualmente son propicios para la proliferación de plagas, igualmente en los cuartos utilizados como bodega.
- Todos los manipuladores de alimentos deben acreditar capacitación en el manejo higiénico de los mismos.
- El personal manipulador de alimentos debe contar con reconocimiento médico por lo menos una vez al año para desempeñar sus funciones.
- Acondicionar un sitio y dotar de lockers para cambio de ropa de empleados.
- Mejorar la disposición de los alimentos en los refrigeradores y congeladores, debidamente identificados, separados por tipo de producto.
- Dotarse de recipientes con tapa y de material resistente a la limpieza y desinfección para desechos sólidos.
- Los desechos orgánicos como sobras de alimentos deben estar en un sitio determinado alejado del lugar de preparación, evitando la generación de olores desagradables y la presencia de plagas como moscas, cucarachas, roedores, etc.
- Los servicios sanitarios deben estar dotados de forma permanente con jabón líquido, toallas desechables o secador automático para facilitar las prácticas higiénicas del lavado de manos de los manipuladores.

Sentencia de Segunda Instancia
Contractual

76001-3331-014-2009-00066-01

ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

	• Establecer un monitoreo de calidad microbiológica de los alimentos. • Se debe presentar un plan de cumplimiento.
--	---

Para el cumplimiento de las anteriores recomendaciones, le ha sido otorgado un plazo de treinta días contados a partir de la presente notificación."

- *En escrito con fecha 10 de septiembre de 2005 (Fol. 12-14), suscrito por el señor ALEJANDRO ZABALA, explica que no está incumpliendo el contrato: las visitas realizadas por la Secretaría de Salud se dieron en horario donde no se encontraba personal de la cocina, por lo que la valoración se dio solo con lo que evidenciaron del estado de la misma, alegando que esta era usada por afiliados y/o usuarios por que no está encerrada, por lo que cualquier persona o animal, puede circular por dicha zona; con relación a los aspectos locativos adujo que eso es competencia del arrendador.*
- *Por su lado, en Oficio del 22 de septiembre de 2005 (Fol. 15-16) el Presidente de ASOCADE, relaciona las gestiones realizadas como compra de recipientes, compra de cajones para proteger desechables, cambio de tapas de enfriador, compra de estufa de gas y contrato con empresa especializada en productos de aseo.*
- *BIOINDUSTRIAL (Laboratorio de análisis Industrial y de Alimentos) presentó un informe al respecto, de fecha 25 de mayo de 2006, en el que consignó:*

"La presente va con el fin de comentar los resultados microbiológicos de los alimentos obtenidos en el casino de la CVC el día 12 de abril:

Los resultados fuera de las especificaciones puede ser debido por:

- Verduras mal lavadas (se deben sumergir en un sanitizante mínimo 10 minutos)
- Superficies de equipos (licuadoras, tablas de picar, utensilios, etc.) mal lavados o falta de sanitización.
- Bacterias Coliformes en manos de operarios (mal lavado de manos o mal uso de jabón antibacterial)

Sentencia de Segunda Instancia

Contractual

76001-3331-014-2009-00066-01

ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

- Se debe realizar dentro del casino análisis microbiológicos periódicos de ambientes, superficies de equipos, materia prima y producto terminado con el fin de realizar acciones correctivas de acuerdo a los resultados del análisis. (Fol. 212 c-2)"

- *A través del Oficio ACD-C-041-06 del **15 de junio de 2006**, ASOCADE informa la terminación del contrato al señor ALEJANDRO ZABALA, en los siguientes términos:*

"En consecuencia, como quiera que Usted en calidad de ARRENDATARIO, viene incumpliendo en forma reiterada y de mucho más tiempo atrás, con las obligaciones establecidas en los literales d), e), i) y o) de la cláusula quinta del contrato, incumplimientos que han sido dados a conocer por la Secretaría de Salud Pública Municipal en varias visitas realizadas a su sitio de Trabajo, específicamente en el último informe fecha 9 de mayo del presente año, le informo que como representante legal de ASOCADE CVC, entidad arrendadora, he decidido terminar en forma unilateral el contrato de arrendamiento en cita." (Fol. 19).

- *Sin embargo, se observa que para el **8 de abril de 2008**, la CVC le informa la señor ALEJANDRO ZABALA RIVAS que desde el momento en que ella directamente asumió el manejo del club ha procurado realizar las mejoras necesarias y que la política es que sirvan las instalaciones exclusivamente para funcionarios activos o jubilados de la institución (Fol. 97).*

- *Y ya para junio 9 de 2008, se le comunicó por parte de la Directora Administrativa de la CVC que "el día **19 de junio de 2008** vence el contrato antes mencionado y que la Corporación no tiene la intención de prorrogarlo" (Fol. 100 Negrillas de la Sala). Se aclara que se alude al contrato suscrito el 20 de junio de 2002 entre ASOCADE CVC y ALEJANDRO ZABALA RIVAS.*

- *Ante ello el señor ZABALA RIVAS el 11 de Julio de 2008 (Fol. 105) manifestó que no entregaría ni autorizaba la entrega del bien, pues consideraba estar amparado por el artículo 518 del C. de Comercio, y no encontrar incompatibilidad entre su labor y la recuperación del uso del bien para adelantar programas de bienestar para empleados y sus familias.*

Sentencia de Segunda Instancia

Contractual

76001-3331-014-2009-00066-01

ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro .

- **A su vez, presentó la acción que ocupa la atención de la Sala, el 24 de octubre de 2008, por cuanto – en su criterio - se le causó daño en la ejecución del contrato, por incumplimiento de la parte contratante (Fol. 143).**
- **El a quo, como ya se advirtió, negó las pretensiones de la demanda.**
- **La parte accionante, inconforme con la decisión, manifestó básicamente que: el mantenimiento de los pozos era competencia exclusiva del personal de la Corporación y no del contratista; el accionante hizo reclamaciones para que se ejecutaran las adecuaciones necesarias a las instalaciones; las visitas de la Secretaría de Salud, se realizaron en días en que el arrendatario no se hallaba en el restaurante casino, o cuando el día anterior las instalaciones de cocina y servicios habían sido prestadas a otras personas a quienes poco les importaba dejarlas desinfectadas y limpias; colige una persecución por parte del presidente de ASOCADE en su contra; recibió una afectación a su "Good Will"; se hizo una lectura errónea de la sentencia proferida en el proceso ordinario; el único que puede terminar el contrato es un juez de la Republica; ASOCADE informó su intención de no prorrogar el contrato, irrespetando el art. 518 del Código de Comercio.**
- **Los argumentos expuestos en el recurso no son suficientes para enervar el contenido del fallo, por las siguientes razones :**
 - a) En torno al mantenimiento de los pozos si bien es posible predicar que era competencia del arrendador cumplir con esa tarea, como parte de las condiciones necesarias para el uso del bien, esa no fue la causa exclusiva para dar por terminado el contrato, sino una sumatoria de cosas, como las detectadas por la Secretaría de Salud.**
 - b) Respecto a las visitas de la Secretaría de Salud, tal como se dejó anotado con antelación, el manejo y manipulación de alimentos no fue el más acertado, y eso lo reiteró dicha institución dos veces, por lo que las explicaciones del arrendatario no pueden desvirtuar esa realidad, observada**

por un organismo de control, ajeno a las partes contratantes.

- c) No se observa que todo confluya en una persecución por parte del presidente de ASOCADE, sino en una situación que se prolongó más allá del manejo que le dio tal asociación al club, hasta el año 2006, pues luego lo retomó directamente la CVC, y con dicha corporación las exigencias y recomendaciones hacia el arrendatario no cesaron.

Por ejemplo, el CENTRO EDUCATIVO MADRE SIFFREDI puso de presente: "sobre la atención recibida el pasado 16 de junio de 2006...sucedió en algunos almuerzos cuando al momento de consumirlos el pollo estaba mal cocido, el arroz duro y la ensalada con tendencia a la descomposición, cosa que fue manifestada a la administradora del restaurante sin que dijera nada al respecto" (Fol. 318 c-3).

El día 5 de marzo de 2007 (Fol. 45-51) la Secretaría de Salud Municipal de Cali, realiza recomendaciones dentro de las cuales para efectos del presente asunto es necesario resaltar:

ALIMENTOS	
En el momento de la visita se observó la remodelación de la zona de preparación de alimentos con el fin de dar cumplimiento con las recomendaciones dadas	• Recomendaciones a seguir antes de que entre en funcionamiento el restaurante: • Queda pendiente el retiro o reemplazo de implementos de cocción de alimento como ollas y sartenes, igualmente a congelador, estufas y neveras les falta mantenimiento o reposición. • Acondicionar un sitio y dotar de lockers para cambio de ropa de empleados de empleados y guardar adecuadamente sus pertenencias personales. • Dotarse de recipientes con tapa y de material resistente a la limpieza y desinfección para desechos sólidos. • Los desechos orgánicos como sobras de alimentos deben estar en un sitio determinado alejado del lugar de preparación, evitando la generación de olores desagradables y la presencia de plagas como moscas, cucarachas, roedores, etc.

Sentencia de Segunda Instancia

Contractual

76001-3331-014-2009-00066-01

ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

	• Establecer y presentar un cronograma de monitoreo y calidad microbiológica de los alimentos. • Reparar estanterías en mal estado. • No adquirir productos que carezcan de registro sanitario, fecha de vencimiento, estos deben estar debidamente rotulados. • Dotarse de paños en buen estado, en cantidad suficiente, limpios y desinfectados.
--	--

Al respecto se pronunció el señor ZABALA, mediante escrito fecha 15 de agosto de 2007 (Fol. 52) en el cual reitera que las obras realizadas por la CVC son maquillaje, que aún siguen varias obras de remodelación pendientes, destacando que se ha visto perjudicado por las condiciones de aseo del Club, como es no cortar el césped, telarañas en el kiosco principal permitir vender productos como licores y gaseosas por terceros, cancelación de los descuentos de cafetería para los funcionarios de nómina de la CVC, suspender el ingreso de terceros y la no reposición de los elementos de cocina; igualmente aporta anexo fotográfico con dicho escrito (Fol. 63-77).

Posteriormente la Secretaría de Salud el día 10 de septiembre de 2007, (Fol. 79) informa lo encontrado en visita realizadas los días 13 y 14 de julio de 2007:

AREAS (sic) DE PREPARACION (sic) DE ALIMENTOS • En el momento de la visita se observaron de las recomendaciones realizadas en la zona de preparación de alimentos, verificando que se han realizado de manera parcial, no cumpliendo aun con todas las recomendaciones dadas en actas anteriores, ni con lo establecido en el Decreto 3075 de 1997. • Igualmente se continúan observaron (sic) deficientes condiciones	• El retiro o reemplazo de implementos, equipos, y utensilios de cocina que se encuentran en mal estado, deteriorados y en inadecuadas condiciones de limpieza y desinfección. • Acondicionar un sitio y dotar de lockers para cambio de ropa de empleados de empleados y guardar adecuadamente sus pertenencias personales. • Dotarse de recipientes con tapa y de material resistente a la limpieza y desinfección para desechos sólidos. • Los desechos orgánicos como sobras de alimentos deben estar en un sitio determinado alejado del lugar de preparación, evitando la generación de olores desagradables y la presencia de plagas como moscas, cucarachas,
---	--

de higiene y desinfección en el área de preparación de alimentos y en el área del kiosco donde se venden bebidas. No se evidencia la implementación de un plan de saneamiento, tal y como lo establece el Decreto 3075 de 1997.	roedores, etc. • Establecer y presentar un cronograma de monitoreo y calidad microbiológica de los alimentos. • Reparar estanterías en mal estado. • No adquirir productos que carezcan de registro sanitario, fecha de vencimiento, estos deben estar debidamente rotulados. • Dotarse de paños en buen estado, en cantidad suficiente, limpios y desinfectados. • Realizar la instalación adecuada de campanas extractoras. • Tanto las paredes, los pisos, techos y muros, deben estar recubiertos de material impermeable, lavable, de fácil limpieza y desinfección. • Garantizar en todo momento buenas prácticas higiénicas, antes, durante y después de la preparación de alimentos. • Realizar e implementar un Plan de Saneamiento escrito, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3075 de 1997.
--	--

Luego, no era cuestión de afectar el buen nombre del accionante, como se sostiene en la impugnación, sino de que se cumplieran, entre otras cosas, parámetros mínimos de salubridad, que la Secretaría de Salud, en dos ocasiones adicionales, no encontró correctos.

d) Respecto de la sentencia proferida en proceso ordinario se alude a la Sentencia 166 proferida dentro del proceso 76001-04-03-030-2006-00393-00, por "Restitución de Inmueble Arrendado", propuesto por ASOCADE CVC contra el aquí accionante, ALEJANDRO ZABALA RIVAS, del 28 de abril de 2010, en la que se consignó:

Por todo lo anterior, el despacho procederá conforme a lo solicitado en las pretensiones, al estar demostrado el incumplimiento en el literal c) del contrato de arrendamiento, y parcial el literal e) Por cuanto los alimentos no fueron preparados con las mejores condiciones de higiene y aseo según las disposiciones de la Secretaría de Salud, pero también la causal de que el inmueble debe ser reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación para

dar cumplimiento por lo ordenado por la Secretaría de Salud Pública ... por lo que se declarará terminado el contrato de arrendamiento pactado " (Fol. 359 c-3).

Así ordena, de contera restituir el inmueble al arrendador, so pena de lanzamiento.

En esas condiciones, la jurisdicción civil en efecto se pronunció para el año 2010, ordenando la restitución del inmueble, poniendo de presente, lo que se ha expuesto también a lo largo de este proveído, es decir, que ante las situaciones presentadas con el arrendatario, el contrato, ya en manos de la CVC no podía proseguirse. De todo lo cual, entonces, no se puede derivar indemnización alguna.

- e) El artículo 518 del Código de Comercio⁸, si bien rige para quien tiene la calidad de empresario, en el sentido que es posible renovar el contrato de arrendamiento siempre que se haya ocupado el inmueble durante al menos dos años con un mismo establecimiento de comercio, debe interpretarse de manera integral, en primer lugar para concluir que dicha la regla no aplica cuando haya existido INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO; y dos, su aplicación en el campo de la contratación estatal resulta limitada, por los principios que rigen la misma, relacionados con la planeación y la selección objetiva, por vía de ejemplo.

Así que su aplicación no es imperativa e inexorable, como lo concibió el impugnante.

Recuérdese que si bien la relación contractual se originó en el 2002 entre dos particulares, como son el señor ALEJANDRO

⁸ **ARTÍCULO 518. <DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO>.** El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Segunda Instancia

Contratación

16001-3331-014 2009-00066-01

ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

ZABALA RIVAS y ASOCADE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, reasumió el manejo del club, y con ello todo lo relacionado con la contratación al rededor el mismo, como se denota de escrito del 8 de abril de 2008 (Fol. 97 y 319), adquiriendo los derechos y deberes del arrendador en el mencionado contrato, tal como lo advirtió el a quo, al momento de pronunciarse acerca de la legitimación en la causa por pasiva de dicha Corporación, lo que se rectificó en auto del 18 de Diciembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle al declarar que el asunto sí era de competencia de esta jurisdicción por haber intervenido una entidad pública (Fol. 455-464 c-3).

En síntesis, se procederá a confirma el fallo impugnado.

- Por tratarse de un asunto tramitado bajo el sistema escritural, no habrá lugar a condena en costas, pues no se observa temeridad en la actuación desplegada por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

F A L L O

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 2 de agosto de 2016, por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se encargará de realizar la notificación del presente proveído y todas las actuaciones posteriores al mismo.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia al no encontrar una conducta dilatoria o de mala fe dentro del trámite del presente proceso y en atención a lo previsto en el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del Art. 171 del C.C.A.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Sentencia de Segunda Instancia

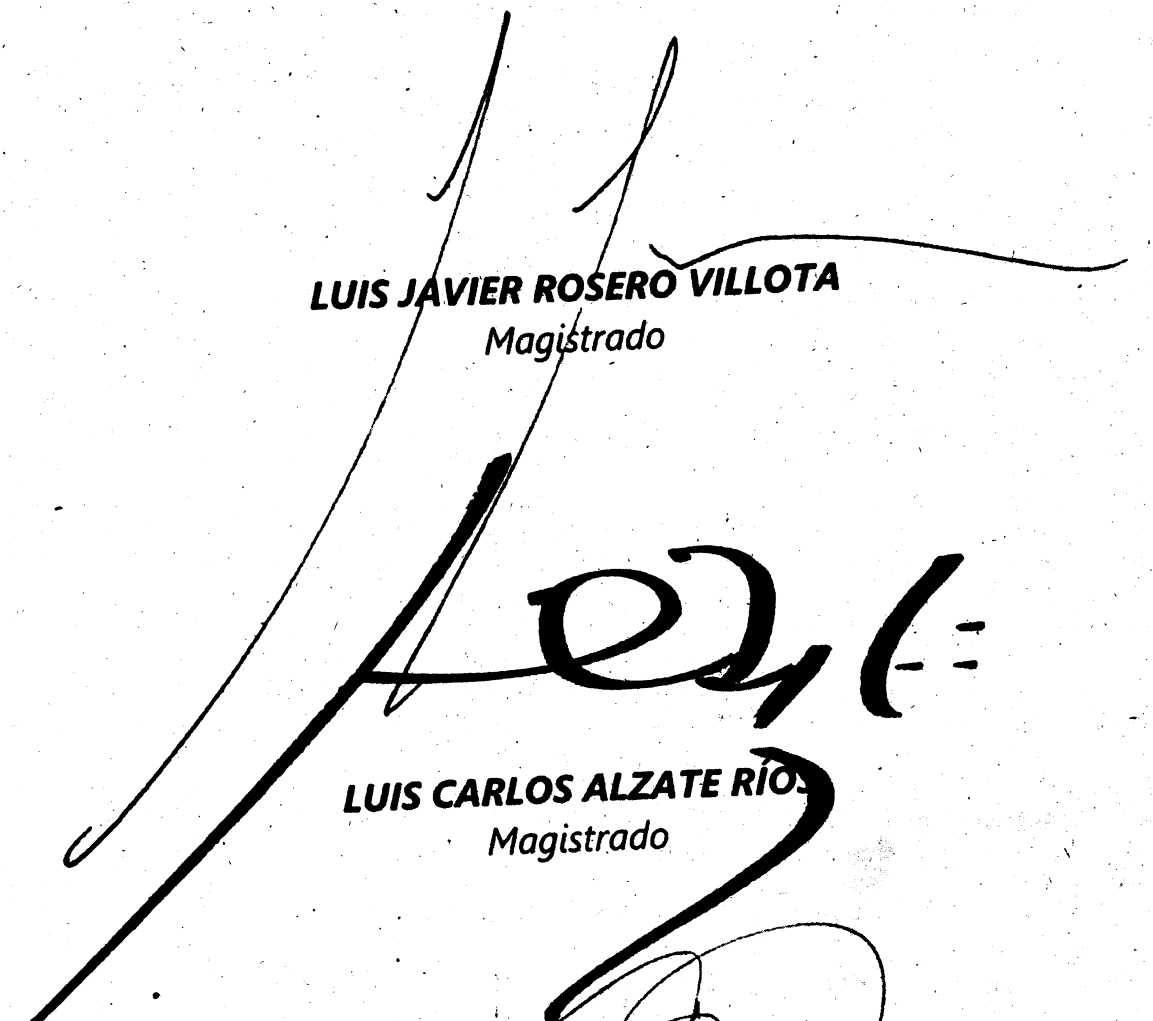
Contractual

76001-3331-014-2009-00066-01

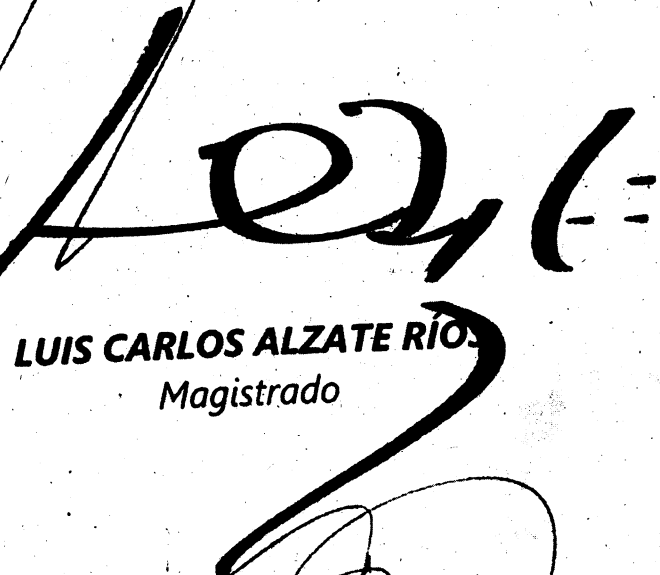
ALEJANDRO ZABALA RIVAS Vrs. CVC y otro

Esta providencia se discutió y aprobó conforme consta en Acta de Sala de Decisión No. 21 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado



-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

Armenia, 21 de junio de 2019
Oficio: No. 1622

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
Carrera 4 No. 12-02 Palacio Nacional
Cali - Valle

MEDIO DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Acción Contractual

76001333101420090006601

ALEJANDRO ZABALA RIVAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL VALLE Y OTRO

En cumplimiento a la providencia de fecha jueves, 20 de junio de 2019
proferida por el doctor LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA*, me permito remitirles
el siguiente expediente así:

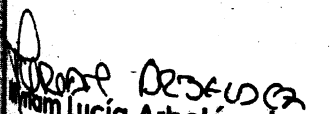
CUADERNOS:

2

FOLIOS:

538

Atentamente,


Lucía Arbeláez Lara
Escribiente

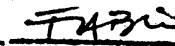
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

RECIBIDO DEL CORREO

26 JUN 2019



FIRMA



H: 5:00 pm

República de Colombia



**Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Despacho 11**

Magistrada Ponente: Ana Margoth Chamorro Benavides

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. _____

Radicación: 76001-33-31-014-2009-00066-01
Acción: Acción Contractual
Demandante: Alejandro Zabala
Demandado: CVC
Instancia: Segunda

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia, el cual se encontraba a Despacho para fallo, fue objeto de remisión por Descongestión a uno de los Tribunales del País que fueron asignados para tal medida.

De igual forma, en la reglamentación estipulada para la medida de descongestión se indicó que, una vez proferido el fallo respectivo, los procesos deben ser devueltos al Despacho de origen para la notificación de la decisión y demás actuaciones subsiguientes.

Así, se encuentra que resulta necesario avocar el conocimiento del proceso y disponer que se proceda a la actuación subsiguiente, es decir, a la notificación de la sentencia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso correspondiente al radicado en referencia.

Por medio de la Secretaría de la Corporación se procederá a la notificación de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y adelantaran las actuaciones subsiguientes del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

S2TCDU20090719-1142